

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL LUNES 19 DE ABRIL DE 2021.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN PÁGINAS.
106/2019	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, MEDIANTE DECRETO LXIII-810.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	3 A 50 RESUELTA
108/2020	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 70 BIS, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE DECRETO 165/2020.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	50 A 67 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL LUNES 19 DE ABRIL DE 2021.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 39 ordinaria, celebrada el jueves quince de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2019, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2019.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN IV, —CON LA SALVEDAD PRECISADA EN EL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO—, 24, FRACCIÓN IV, —CON LA SALVEDAD PRECISADA EN EL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO— Y 67, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO LXIII-810, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS: 21, FRACCIONES IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “O ESTAR SUJETO A PROCESO PENAL”; Y VI, ASÍ COMO DEL 24, FRACCIONES IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “O ESTAR SUJETO A PROCESO PENAL” Y VI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO LXIII-810, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, Y POR EXTENSIÓN LA DEL ARTÍCULO 44,

FRACCIONES V, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “NI ESTAR VINCULADO A PROCESO POR EL MISMO TIPO DE DELITO” Y VI, DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Consulto a este Tribunal Pleno los primeros apartados: competencia, oportunidad, legitimación, causas de improcedencia y precisión de la litis. ¿Hay algún comentario sobre estos apartados? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El estudio de fondo se divide en cuatro subtemas y yo sugiero que los podamos ir viendo separadamente —si no tiene inconveniente el Ministro ponente—. El considerando sexto se denomina “consideraciones y fundamentos”. Le ruego al Ministro Pérez Dayán que presente el tema 6.1, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto, señor Ministro Presidente.

Presento a ustedes el tema 6.1, relativo a la fracción IV de los artículos 21 y 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de

Justicia del Estado de Tamaulipas. En esta se determina que, para poder ocupar el cargo de vicesfiscal o fiscal especializado, se requiere no estar sujeto a proceso penal.

En este primer tema, el proyecto se apoya en lo determinado por el Tribunal Pleno al fallar la acción de inconstitucionalidad 73/2018, y propone declarar la invalidez de la expresión normativa “o estar sujeto a un proceso penal”, contenida en las fracciones y numerales ya citados, toda vez que dicha exigencia, al referirse a un procedimiento penal que no ha sido resuelto mediante sentencia firme, en la que se determine la plena responsabilidad penal de la persona que aspira a ocupar el cargo de vicesfiscal o fiscal especializado, resulta violatoria del derecho humano a la presunción de inocencia, tutelado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese tenor, en la consulta se precisa que en el artículo 44, fracción V, se prevé un requisito similar, el cual se abordará, finalmente, en el tema de efectos. Esto es por cuanto hace a la presentación del tema 6.1, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro ponente. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministro Presidente. Concuero parcialmente con la propuesta del proyecto en este apartado. Comparto que, conforme a lo decidido en la acción de inconstitucionalidad 73/2018, exigir como requisito para acceder al cargo del fiscal el estar sujeto

a un proceso penal vulnera la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de trato.

También estoy de acuerdo con la invalidez de la porción “ni estar vinculado a proceso por el mismo tipo de delito” del artículo 44, fracción V, pero sugeriría —amablemente— al Ministro ponente que esa porción fuera analizada en el apartado de efectos por proponerse una declaración de invalidez por extensión.

Finalmente, me separo de las consideraciones que se hacen respecto al requisito de “gozar de buena reputación”, que el proyecto propone considerar válido. Ello es así porque, en su demanda, la comisión promovente indica que las porciones normativas que impugnan son los artículos 21, fracción IV, y 24, fracción IV, sin incluir la porción “gozar de buena reputación”. Por ello, considero que esa porción normativa no puede tenerse por impugnada y, en consecuencia, no puede ser analizada en esta acción de inconstitucionalidad. En todo caso, no concuerdo con el argumento que se expresa en el proyecto, en el sentido de que ese requisito es constitucional, por no tener un fundamento constitucional.

Estimo que el que la Constitución establezca este requisito para el Fiscal General de la República, ello no implica que el requisito sea aplicable para los cargos de fiscal especializado y de vicesfiscal a nivel local ni exime a las entidades federativas de los requisitos que se establezca para acceder a cargos relacionados, que cumplan con los derechos y principios que prevé la propia Constitución Federal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Bueno, pues prácticamente el señor Ministro González Alcántara ha dicho lo mismo que yo quería expresar.

Estoy de acuerdo sustancialmente con la propuesta, excepto en la porción que se refiere a “gozar de buena reputación”, que —desde mi punto de vista— considero innecesaria porque no fue reclamada de manera expresa por el accionante y, en este sentido, —yo, en todo caso—, suponiendo que hubiera mayoría por estudiarla, estaría —yo, nada más— apartándome de los párrafos correspondientes, que tratan esta disposición de “gozar de buena reputación”. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el proyecto en este sentido en este punto porque el requisito de no estar sujeto a proceso penal para ocupar los cargos de vicesfiscal o fiscal especializado vulnera el principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.

Como menciona la propuesta, la circunstancia de que una persona no pueda ocupar los cargos señalados, porque se le instruye un proceso penal, equivale a imponer una sanción con motivo, justamente, del hecho delictivo por el cual se le sigue dicho proceso,

pero del cual no ha sido considerado de manera definitiva como penalmente responsable, y que es precisamente lo que busca evitar la presunción de inocencia.

Lo anterior me parece especialmente relevante si tomamos en cuenta que pudieran existir casos de que se instruyese un proceso penal en contra de una persona —quizá— con la única finalidad de afectar su reputación o impedir que acceda a los cargos de vicesfiscal o fiscal especializado, a pesar de que, de fondo, la acusación pudiera no tener crédito alguno. Por esta situación, —yo— coincido con la propuesta de invalidez de la porción normativa de “no estar sujeto a proceso penal”; sin embargo, en otro aspecto —y muy en la línea de lo que han señalado los Ministros González Alcántara y Luis María Aguilar Morales—, me parece muy interesante la reflexión que se hace en las páginas veinticuatro a veintiséis del proyecto, en las que se indica que no resulta aplicable lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 107/2016 y que, por lo tanto, en el caso no se debe invalidar, en suplencia, el requisito relativo a gozar de buena reputación.

No obstante, considero que esa explicación pudiera ser innecesaria, dado que, precisamente, al no haber sido impugnada por la CNDH no trasciende a una declaratoria de validez o invalidez de puntos resolutivos. Además, en todo caso, aunque —considero— coincido con que el precedente no resulta aplicable, respetuosamente, las razones que encuentro, en todo caso, son distintas —en mi opinión—: no es que el requisito de “gozar de buena reputación” tenga sustento directo del artículo 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal, el cual prevé que el aspirante a Fiscal General de la República deberá cumplir con dicho requisito.

Si bien sobre el tema abundaré en el siguiente apartado, adelanto que —desde mi punto de vista— el legislador tamaulipeco no se encuentra obligado a replicar a nivel local los requisitos que se exigen para ocupar el cargo de Fiscal General de la República, razón por la cual el Congreso local cuenta con libertad configurativa para establecer los requisitos que, de acuerdo con su realidad social, estime convenientes. Esta realidad social llevó al legislador local a requerir que los aspirantes a ocupar cargos de fiscal o vicesfiscal cuenten con buena reputación, como una medida para recuperar la confianza ciudadana que en las instituciones de procuración de justicia —pues— siente perdidas.

Por todo esto, coincido con la propuesta del proyecto en el sentido de declarar la invalidez de la porción normativa, que establece como requisito no estar sujeto a proceso penal, pero me aparto de las consideraciones que se relacionan con este requisito de gozar de buena reputación, pues —insisto—, además de considerarlas innecesarias —en lo personal—, no las comparto. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Piña, después el Ministro Pardo y el Ministro Laynez.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo voy a coincidir con el proyecto en cuanto a la invalidez de la porción normativa “o estar sujeto a proceso penal”, tal y como voté en la acción de acción de inconstitucionalidad 73/2018 —que ese es el precedente en que se está apoyando el precepto—. Me voy a apartar de algunas consideraciones que

menciona —que no coincido—. También voy en contra de la extensión de efectos del 44, fracción V, porque no es una extensión horizontal y directa, sino sería por tener los mismos vicios —y yo ahí he votado en contra—.

En cuanto a la porción normativa de “gozar de buena reputación”, en principio, esta porción normativa no fue impugnada y, en el proyecto, se está haciendo en suplencia para reconocer validez. Entonces, —a mi juicio— primero tendríamos que establecer si vamos a analizar esta porción normativa en concreto —“gozar de buena reputación”. Como lo dije, no fue impugnada, y —a mi juicio y como he votado en precedentes, yo— si decidimos... si decide el Pleno que sí la tenemos que analizar, entonces —yo, como he votado también en precedentes— voy a estar en contra de su validez porque no comparto los argumentos del proyecto y —a mi juicio— este requisito se presta a arbitrariedades, una discrecionalidad y, además, obedece a una moral perfeccionista del propio legislador tamaulipeco. Entonces, en ese sentido será mi voto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Piña. Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Yo también coincido con lo que se ha señalado. Estoy a favor, en términos generales, de este apartado 6.1., pero me manifiesto en contra del estudio de la porción normativa “gozar de buena reputación” del artículo 44, fracción V. En primer término —como ya se dijo—, porque no fue impugnado y, en segundo lugar, porque se trata de una suplencia de la queja para concluir en la validez del propio

precepto. Ese sería el sentido de mi voto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Ministro Laynez, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Vengo en la línea de lo que se ha señalado. Vengo con el proyecto con excepción del análisis del estudio de “gozar de buena reputación” porque, primero, porque no está impugnado y, en esa tesitura, cuando no está impugnado no se supe ni se analiza para no extender la invalidez, o sea, no es necesario dar las razones de por qué no invalidamos algo que no está impugnado. Es al contrario: cuando hacemos por extensión, entonces tenemos que dar las razones por qué vamos a invalidar por extensión; pero, cuando no, —yo también— creo que este estudio, respetuosamente, debería de suprimirse del proyecto.

Cabe señalar que en la 73/2018 hubo una propuesta —efectivamente— de extender la invalidez, misma que no fue aceptada por el Pleno. Por lo tanto, conforme al precedente no tendríamos ni por qué abordar este punto aquí, y tampoco podría —yo— sumarme a los argumentos de que es válida, porque así la tiene el Fiscal General de la República, por las razones que ya se han establecido aquí. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Laynez. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Simplemente para sumarme a lo que se ha dicho.

Considero que los razonamientos son absolutamente válidos y, consecuentemente, yo estaré en el mismo sentido respecto de esta porción, que se ha considerado que no debe formar parte del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Yo también estoy en la lógica y en la tesitura de lo que se ha venido diciendo en relación con esta porción no impugnada, que no se debe analizar en el proyecto. ¿Algún otro comentario? Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Si algún otro ponente hubiere traído una cuestión igual a esta, muy probablemente —yo— también me hubiere opuesto; sin embargo, cuando la parte integral de una disposición, combatida por una de las personas legitimadas para cuestionar su contenido, no hace una distinción específica respecto del artículo en análisis es muy conveniente traer a consideración de todos esa posibilidad, de manera que resulta mucho más sencillo quitar lo que sobra que tratar de colocar lo que no existe.

En esta circunstancia, lo único que hizo el proyecto fue reconocer que esto —ya— antes se había hecho, a pesar de que tampoco lo comparto, pero esto me lleva, simplemente, a confirmar con ustedes que no tengo ningún empacho en quitarlo, incluso, el propio proyecto aclara que esto se hizo porque así resultó en un precedente (107/2016), de manera que me permite confirmar —al igual que ustedes— que esta fracción no está cuestionada, que esta disposición no está cuestionada, lo cual no se desprende de manera indubitable en la demanda; mas sin embargo, creo que sobra. Y

sobra, precisamente, por las mismas razones que comparto —que han dado ustedes—.

Convengo en que es mucho más fácil quitarla que tratar de construir sobre de ella. Así es que —si me lo permiten— someteré a consideración de todos ustedes este proyecto sin esta adición de mayor abundamiento, que solo cita como procedente la acción de inconstitucionalidad 107/2016. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Tiene toda la razón el Ministro Pérez Dayán: al final del día, los proyectos realmente son un instrumento de trabajo, un documento que se pone a consideración del Pleno para poder irlo construyendo y, como el Pleno suele ser sorpresivo, a veces no se contiene algo y, entonces, se le pide al ponente que se ponga este estudio y, a veces, esto provoca que no se pueda votar el asunto. Es mucho más fácil si el Pleno, al final, considera que algo no debió incluirse, se quita; pero el ponente nos trae un estudio integral de la problemática.

De tal suerte que —tal como lo solicita el Ministro Pérez Dayán— se somete a consideración para su voto el proyecto modificado en este apartado 6.1.

Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado en este apartado.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo, en esta parte, voy a estar por la invalidez de la porción normativa “o estar sujeta a proceso penal”, prevista en las fracciones 21, fracción IV, y 24, fracción IV, por consideraciones diferentes, únicamente. Ese sería mi voto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos por lo que se refiere a la propuesta, consistente en declarar la invalidez de los artículos 21, fracción IV, y 24, fracción IV, en la porción normativa “estar sujeto a proceso penal”. Y mayoría de diez votos por lo que se refiere a la propuesta, consistente en declarar la invalidez del artículo 44, fracción V, en su porción normativa: “ni

estar vinculado a proceso por el mismo tipo de delito”, con voto en contra de la señora Ministra Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pasamos ahora al tema 6.2. Señor Ministro ponente, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Continuando con el análisis de la fracción IV de los artículos 21 y 24 del propio ordenamiento legal, pero ahora en la porción normativa relativa a “no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria”, como requisito para ocupar el cargo de vicesfiscal y fiscal especializado, en relación con los principios de igualdad y no discriminación, así como de reinserción social. En el proyecto se estiman infundados los motivos expresados por la comisión nacional.

En primer término, en el proyecto se precisa que no es posible analizar la validez de la porción normativa impugnada a la luz del principio de reinserción social porque se trata de postulados constitucionales que rigen el sistema penitenciario a nivel nacional, enfocado a las obligaciones del Estado, mientras la persona que ha sido condenada mediante pena privativa de libertad se encuentre recluida y no después de haber purgado la pena respectiva.

Y, en lo tocante a que la expresión normativa “no haber sido condenado por la comisión de delito doloso”, vulnera los principios de igualdad y no discriminación. El Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 73/2018, por unanimidad de votos el

veintiocho de enero del dos mil veinte determinó que, tratándose de este tipo de requisitos para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, no le eran aplicables los principios de igualdad y no discriminación en cuanto a la actualización de categoría sospechosa, sino que tenía que analizarse su validez a partir del principio de presunción de inocencia.

De esta manera, se señala que el hecho de haber sido condenado por un delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria supone la existencia de una resolución jurisdiccional, en la que se ha determinado —para todos los efectos legales y de manera definitiva e inatacable— la responsabilidad penal de una persona.

Se señala que tampoco es posible analizar la regularidad constitucional de esta disposición con apoyo en los principios de igualdad y no discriminación porque se trata de exigencias mínimas que el Constituyente Permanente ha previsto como requisitos indispensables —entre otros— para que una persona pueda ser designada como Fiscal General de la República.

Bajo esa tónica general es que el proyecto propone declarar infundados los conceptos de invalidez planteados por la accionante. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Yo no comparto el sentido de la propuesta.

En primer lugar, no concuerdo en que el requisito bajo análisis sea una exigencia de fuente constitucional. Como ya mencioné, estimo que ese requisito o el de que la Constitución exija para ser Fiscal General de la República no exime a la entidad federativa de respetar los derechos y principios que forman parte del parámetro de regularidad constitucional, al exigir el mismo requisito para los cargos locales.

Por otro lado, —en mi opinión— al resolverse la acción de inconstitucionalidad 73/2018 este Tribunal Pleno estableció que el requisito de no encontrarse sujeto a procedimiento o a responsabilidad debería de analizarse, en primer término, bajo la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia, pero no eximió a este requisito de ser compatible con el derecho a la igualdad. Incluso, si ello fuera así me parece que lo decidido en este asunto no sería aplicable a este caso, en que se analiza un requisito distinto, que exige que exista una sentencia que haya causado estado. Ahora bien, considero que el requisito de no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria es inconstitucional, pues no es un requisito razonable para garantizar un perfil adecuado para el desempeño eficaz y eficiente de los cargos de vicesfiscal y fiscal especializado. Por razones similares a las que ha expresado este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 111/2019 y 83/2019, estimó que el requisito es ampliamente sobreinclusivo y, en general, comprende a toda persona condenada por cualquier

delito doloso, con independencia de la pena impuesta, el grado de culpabilidad y la relación que tiene el delito con la función que habría de desempeñarse. Por esta razón, votaré en contra del sentido del proyecto y por la invalidez del requisito bajo análisis. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. De nueva cuenta, coincido totalmente con lo que acaba de señalar el señor Ministro González Alcántara. No comparto la propuesta de reconocer la validez de los artículos 21 y 24, en sus fracciones IV, en la porción normativa que señala: “no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria”, como requisito para ocupar los cargos de vicesfiscal y fiscal especializado en el Estado de Tamaulipas. Reitero, brevemente, que, en primer término, considero que el artículo 102, apartado A, de la Constitución Federal, que establece la figura del Fiscal General de la República, no puede servir como parámetro para dilucidar la constitucionalidad de los requisitos para ocupar un cargo homólogo en las entidades federativas, pues dicho precepto constitucional regula una institución de carácter federal y no existe un mandato expreso ni implícito del Constituyente Federal para que las legislaciones locales repliquen tales exigencias.

Por otro lado, este Tribunal Pleno ha determinado que los Congresos locales cuentan con amplia libertad de configuración para establecer las calidades necesarias para que una persona pueda ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio

público mientras no vulneren, por sí mismas, algún derecho humano u otro principio constitucional y sean razonables, es decir, que permitan de manera efectiva el acceso a la función pública en condiciones generales de igualdad. Y, en este sentido, considero que el requisito cuestionado —contrario a lo señalado en la consulta— debe someterse a un test simple de razonabilidad, al no estar relacionado con una categoría sospechosa, como ya se ha hecho en precedentes semejantes —tales como la acción de inconstitucionalidad 119/2019, citada en la propia consulta—. Aplicado a este escrutinio, —en mi opinión— la norma es sobreinclusiva, ya que comprende un gran número de posibles supuestos, al excluir a cualquier persona, que hubiera sido condenada por la comisión de un delito doloso por cualquier motivo y en cualquier momento, lo que impide —incluso— valorar si tal aspecto tiene, realmente, una relación directa con las capacidades necesarias para desempeñar los cargos aludidos. De modo que tal restricción hace patente una condición de desigualdad —para mí, no justificada— frente a otros potenciales candidatos a esos puestos. Con todo respeto, en este sentido —yo— votaré en contra de esta propuesta y por la invalidez de las porciones reclamadas. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Pues seré muy breve. Comparto las observaciones que se han hecho tanto por el Ministro González Alcántara como por el Ministro Luis María Aguilar. Respetuosamente, no comparto el proyecto en este punto. Desde mi punto de vista, el análisis que se hace con base en el

artículo 102, apartado A, —pues— no me parece adecuado porque este precepto únicamente se refiere al Fiscal General de la República, y ya en otros precedentes hemos señalado que no es aplicable para las entidades federativas y, por otra parte, hay diversos precedentes —entre ellos, un 111/2019 de mi ponencia— en donde se analizó el requisito —en aquel asunto— de no haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, y en esa ocasión se dijo que el requisito era inconstitucional y que esto no excluía la posibilidad de que, para determinados empleos públicos, podría resultar posible incluir una condición como la impugnada, pero se dijo con respecto a determinados delitos o faltas que, por sus características específicas, tengan el potencial de incidir de manera directa e inmediata en la función a desempeñar y en las capacidades requeridas para ello, lo que tendría que justificarse y analizarse caso por caso.

Partiendo de esa base, me parece que, en el presente asunto, en primer lugar, no estamos ante a un requisito tasado expresamente por la Constitución —ya señalamos que el 102 no es aplicable a los Estados— y, por otro lado, el requisito que analizamos para vicesfiscal y fiscal especializado, aunque precisa: “no haber cometido delito doloso”; pero esta mención tan general sigue siendo sobreinclusiva porque no acota este requisito alguna conducta específica o algunos delitos concretos, asociados a la función ministerial. Y, por otro lado, también este requisito de “no haber sido condenado por delito doloso” no está acotado a una temporalidad y, por esa razón, —también— en otros precedentes hemos considerado que debe invalidarse. Yo, por estas razones, también —respetuosamente— me pronunciaría en contra de esta parte del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Pardo. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Yo me adhiero a las posiciones ya expresadas por los Ministros González, Aguilar y Pardo. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Yo sí vengo a favor del proyecto en este punto; sin embargo, muy respetuosamente yo pediría alguna... —perdón— pondría a consideración del ponente algunas consideraciones.

Una que me parece que es vital y que es importante es que, correctamente, conforme con lo que ha decidido el Pleno, no es posible llevar a cabo el análisis de esta porción negativa... —perdón— normativa impugnada, usando el derecho a la reinserción social como parámetro de regularidad —así lo dijimos en la acción de inconstitucionalidad 107/2016—. Nada más que me parece... en el proyecto señala —cito textualmente— que “una mayoría de siete votos de los Señores Ministros, determinó que el principio de reinserción social, previsto en el artículo 18, párrafo segundo, de Norma Fundamental, rige la organización interna del sistema penitenciario nacional, es decir, regula las actuaciones del Estado durante el tiempo en que el sujeto se encuentra recluido, no con posterioridad”. Salvo error de mi parte, creo que eso no se dijo en el Pleno, o sea, y menos por una mayoría que haya establecido que

la reinserción social solo es al interior y no con posterioridad; pero esa es una precisión. Si es incorrecta mi apreciación, le pido o les pido que la pasen por alto, pero creo, de ser cierta, es importante que, en su caso, se corrigiera esta afirmación. Por lo demás, yo creo que sí se debe de abordar —como lo hace el proyecto— desde el punto o tomando en cuenta el derecho a la igualdad y no discriminación, efectivamente, no como categoría sospechosa —que también ya lo dijo el Pleno— ni presunción de inocencia. Tampoco podemos en este Estado porque esa es una sentencia ejecutoriada, que se supone que ya cumplió, pero derecho a la igualdad y no discriminación; sin embargo, creo que el test tiene que ser un test de razonabilidad en este punto, y ahí es donde —yo— me aparto de las opiniones muy interesantes que he escuchado de quienes me precedieron en el uso de la palabra. Como bien lo asentó el Ministro Pardo, hemos señalado que, en su caso, tenemos que atender a los tipos de funciones o de cargos para considerar o no que la norma cumple con un test de razonabilidad, que es razonable la norma. Eso —yo— claro que estoy de acuerdo. Una vez más —ya—, había traído este ejemplo —una vez lo vimos, aunque no era cargo público—: para los corredores inmobiliarios, donde tenía ese tipo de exigencia y dijimos: es sobreinclusiva porque ni siquiera se refiere a delitos patrimoniales para el tipo de función que pretende regular.

En cargos públicos es lo mismo. Yo puedo entender que una norma —como esta— pueda ser inconstitucional o no, sea racional para muchos cargos públicos, pero estamos hablando del vicefiscal y —yo sí— creo que la sociedad tiene interés en que, quien va a estar a cargo de la persecución de los delitos —en todos es el vicefiscal y las fiscalías especializadas quienes tienen a su cargo la

persecución de los delitos, yo creo— que sí puede haber este tipo de restricciones y que sean constitucionales en interés social de que sean desarrolladas por alguien que no ha cometido... dice: doloso. Yo estoy de acuerdo si fuera, como en otros casos: o antecedentes penales o quien esté sujeto a cualquier tipo. No, este es un delito doloso y dice que fue, además, declarado culpable por sentencia ejecutoriada.

Entonces, —yo— creo que, precisamente analizando el cargo del que estamos hablando, —sí— se cumpliría una racionalidad en cuanto a que, dentro de esa libertad configurativa, el legislador local decida que el vicefiscal del Estado no haya cometido un delito doloso y sin tomar en cuenta que fue hace mucho tiempo o porque fue hace poquito o porque fue hace mucho. Fue un delito doloso, donde... y al ser delito es una conducta que el legislador consideró lo suficientemente grave para considerarla delito.

Entonces, a mí me parece que, precisamente, en ese estudio de ver de qué cargo estamos hablando en cada caso, es donde podemos comprobar o no la racionalidad de esta disposición. Por estas razones, que —yo— haré en un voto concurrente, —yo— me sumo al proyecto y voy con el sentido. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Yo también estoy de acuerdo con el sentido del proyecto en esta parte, pero me separo de las consideraciones que aluden el artículo 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal como

parámetro de la regularidad constitucional del requisito analizado. El artículo 40 de la Constitución Federal establece que los Estados que integran la República Mexicana son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior —son palabras textuales de la Constitución—.

Por su parte, el artículo 124 señala que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Sobre el tema analizado, —bueno— la Constitución no delinea un formato o establece requisitos que deben fijar las entidades federativas para quienes deseen ocupar el cargo de fiscal. El artículo 116, fracción IX, de la Constitución Federal establece que las entidades federativas deben garantizar que las funciones de procuración de justicia se realicen —y abro comillas— “con base en principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos” —cierro comillas—, pero ello solo puede entenderse como una serie de lineamientos generales, que debe cumplir la procuración de justicia al interior de las entidades federativas. Por esto —desde mi punto de vista—, el legislador local cuenta con libertad configurativa para establecer los requisitos que deban cumplir quienes aspiren a los cargos de vicesfiscal y fiscal especializado en Tamaulipas.

En todo caso, —y subrayo, en todo caso— me parece que el legislador de Tamaulipas coincide en sus preocupaciones con el Constituyente Permanente, que también exige el requisito de no

haber sido condenado por delito doloso para ocupar el cargo de fiscal general, pero de esta coincidencia a que sea un mandato expreso, que determine el tipo o el perfil del cargo, me parece que —sí— hay una distancia considerable.

En el uso de esta libertad configurativa, el legislador tamaulipeco estableció como requisito no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria, pues, al advertir una realidad social manifiesta en el Estado de Tamaulipas, buscó este legislador local alentar la confianza ciudadana respecto a las instituciones de procuración de justicia y a las personas que las encabezan y las integran. Esto es especialmente relevante en entidades federativas como Tamaulipas, donde, de acuerdo con la edición dos mil veinte de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, realizada por el INEGI, solo el 58.5% (cincuenta y ocho punto cinco por ciento) de la población de dieciocho años o más identifica a los ministerios públicos y fiscalía estatal como autoridades que le inspiran confianza. Es decir, este requisito tiene como finalidad que las personas que ocupen el cargo de vicefiscal y fiscal especializado tengan una trayectoria sin mácula, y si bien el requisito establecido por el legislador local para ocupar el cargo de fiscal especializado en la Fiscalía de Tamaulipas es igual al de la Constitución Federal para Fiscal General de la República, se trata de una coincidencia respecto del perfil, que deben cumplir los miembros de las instituciones de procuración de justicia para lograr su encomienda constitucional a partir de la visión general que cada uno de los legisladores percibió en el ámbito de competencias que les corresponde.

Se trata de cargos de personas que van a perseguir los delitos, precisamente. Coincido con lo que dijo aquí, en esa parte, el Ministro Laynez: de que se trata de un tema de interés social respecto a los perfiles del vicesfiscal y fiscal especializado. No es una prohibición genérica, una limitante genérica o un requisito general para alguna amplia gama de cargos o para cargos ajenos a la procuración de justicia.

Ahora, —y no está por demás señalar— debo referirme al principio de reinserción social que argumentó la CNDH. Es un tema que hemos reflexionado en otras ocasiones, pero considero que, en este caso, no puede servir como parámetro de regularidad constitucional. Estamos hablando de un nombramiento único, no de un límite genérico, por ejemplo, al desarrollo de una profesión en lo general o cargos de elección popular. Además, tiene especial trascendencia para el Estado de derecho de Tamaulipas, cuya regulación, además, le compete —insisto— al legislador local, quien —como ya he señalado—, en aras de recuperar la confianza ciudadana en las instituciones de procuración de justicia, busca que la misma no se vea comprometida por el hecho de que, quienes ocupan los cargos de vicesfiscal y fiscal especializado, hayan sido condenados, previamente, por un delito doloso. Yo creo que el legislador de Tamaulipas procura y está buscando que estos cargos sean asignados a personas que tengan —insisto en la expresión— perfiles sin mácula en este rubro de antecedentes penales.

Así que, por las particularidades del cargo, —yo— considero que este principio, aludido por la CNDH, no resulta aplicable, y —yo— estaría con el proyecto, pero apartándome de sus consideraciones. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy por declarar la validez del artículo 21, fracción IV, y 24, fracción IV, en la porción normativa “no haber sido condenado por la comisión de delitos dolosos”. Mi voto implicaría votar contra consideraciones porque también coincido con el Ministro Laynez en cuanto al argumento, establecido en las páginas veintiocho y veintinueve, en cuanto a que la presunción de inocencia y el parámetro del test no fue exactamente a lo que se llegó en una mayoría de votos en la resolución.

También coincido en que en el parámetro de regularidad no es el 102. Se tiene que analizar, precisamente, el cargo que ocupan los funcionarios para establecer si estos resultan razonables. Incluso, al resolver la acción 111/2019, en la que se analizó una porción normativa similar a la del presente asunto, al margen de analizar las funciones del cargo que se estaba analizando en ese momento —y que es muy similar al que ahora estamos examinando—, —yo— sugerí que también tendría que verse la regularidad constitucional en función del segundo párrafo de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución, en tanto que determina: los agentes del ministerio público de las entidades federativas —entre otros, ministerios, peritos, etcétera— pueden ser removidos de su cargo por incurrir en cierto tipo de responsabilidad y que, entonces, por mayoría de razón, si en la permanencia en el cargo está determinado —tenemos un parámetro en la propia Constitución—, también es acorde que se pidiera como requisito para ingresar a

esos cargos en función de sus funciones, lo que resulta constitucional y, por lo tanto, válido que el legislador establezca estos requisitos.

Como lo señalé, —yo— así vote en la acción de inconstitucionalidad 111/2019 y, por lo tanto, estaría por la validez de estas porciones normativas de los artículos y fracciones referidas, contra consideraciones y con un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Yo seré muy breve porque ya se han expresado aquí varias razones. Yo también vengo con el sentido del proyecto, pero sí creo que debe haber, por un lado, la depuración —yo le llamaría— porque creo que son correctas; simplemente, habría que enfocarlas de algunas argumentaciones que traía el proyecto, pero también por consideraciones adicionales y, particularmente, me sumaría a las que señaló el Ministro Laynez. En este sentido votaré, señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo comparto el reconocimiento de la validez de las porciones “no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria”, contenida, respectivamente —como se ha mencionado—, en los

artículos 21, fracción IV, y 24, fracción IV, porque se trata de un requisito coincidente al que exige el 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución General, que sirve para analizar que es un requisito análogo previsto en la Constitución Federal para un puesto semejante.

Ahora bien, considero que los precedentes que se han mencionado, en el caso de la acción de inconstitucionalidad 73/2018, no se examinó este tema. Solo fue reclamada “no estar sujeto a proceso penal”.

Y, por otra parte, con relación a la 111/2019, ni siquiera se decía que se trataba de responsabilidad penal o administrativa, por lo que —me parece— tampoco sería aplicable.

Y, finalmente, coincido con lo que señaló el Ministro Javier Laynez en cuanto a las razones adicionales para este tipo de cargos —que es el vicesfiscal y el fiscal especializado—, pues se requiere cumplir con este tipo de conductas impecables, por lo que considero que se trata de un requisito razonable para este tipo de cargos. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Yo también estoy en contra del proyecto por las razones que expresó el Ministro González Alcántara y, adicionalmente, —como he votado en precedentes— me parece que aquí estamos en presencia de una categoría sospechosa y no supera el test estricto este tipo de normas y, consecuentemente, votaré en contra del proyecto. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Antes que nada, agradezco las nutridas y muy variadas participaciones de todos, quienes han examinado este proyecto y votar en uno u otro sentido.

Comienzo por agradecer la observación del Ministro Laynez de carácter informativo y, de ser el caso, verificaré que la votación ahí establecida, en el precedente que se cita, coincida —precisamente— con la argumentación que se sostiene, si es que este Alto Tribunal me lo autoriza.

Por lo demás —y como lo han también mencionado algunas de las otras participaciones—, es conveniente suprimir, a partir del texto definitivo de la acción de inconstitucionalidad 73/2018, tener a este como un precedente.

Entiendo muy bien las razones que aquí se dan. Si, finalmente, el proyecto termina por reconocer la validez y los argumentos para tales circunstancias son diferentes, es mi obligación colocar, precisamente, los que la mayoría que haya votado... así haya considerado fundamento de su decisión.

También reflexiono sobre si, en realidad, esta disposición, como está redactada por el Congreso local, es la resultante de una exigencia de la ciudadanía. No necesariamente esto es un argumento conclusivo para reconocer la validez —insisto, reconocer la validez—. Es absolutamente claro que la exigencia social puede ir y caminar en un determinado sentido, mas eso no quiere decir que, porque provenga del pueblo, es constitucional. Ese argumento tendría que estar, necesariamente, complementado

con las técnicas de estudio y comparación sobre los alcances y principios de la Constitución Federal. Así es que, por más que la exigencia sea un requerimiento social, un reconocimiento a que las cosas deben de ser así, creo que, aun cuando pudiera justificar a la actividad legislativa una justificación... una conclusión de esa naturaleza, un examen constitucional siempre quedaría incompleto si solo se basara en que es la exigencia de la sociedad.

El Tribunal Constitucional analiza, además de ese factor, muchos otros de orden técnico, derivados de su jurisprudencia y del propio texto constitucional para llegar a una conclusión de validez o invalidez. Y he sido enfático en que el proyecto reconoce la validez, y esto lo hago, particularmente, en la reflexión que se hizo sobre si el parámetro constitucional federal resulta o no apto para concluir —como aquí se hace— en la validez de la norma. Creo que es muy muy conveniente —o, por lo menos, yo así lo entiendo— distinguir dos grandes hemisferios del parámetro de referencia de la Constitución Federal. Aquellos que se establecen por quienes accionan, en este sentido, en donde exigen el reconocimiento o la declaración de invalidez de una norma porque no se siguió el texto constitucional, —este es un argumento sumamente diferente que al que aquí tenemos—. Por eso entiendo y comprendo cabalmente el 124 constitucional, —invocado por la señora Ministra Ríos Farjat— de que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a la Federación se entienden reservadas a los Estados. De ahí que la justificación, como un argumento de inconstitucionalidad, el no haberse sujetado a lo que la Constitución dice cae por su propio peso: no necesariamente el legislador local tiene que seguir el contenido de la Constitución Federal.

¿Pero qué sucede cuando, por seguirlo, se le cuestiona sobre la base de inconstitucionalidad, como es el caso? El artículo 102 de la Constitución ha establecido ese requisito para el fiscal general. Si esto lo exigió la Constitución, difícilmente podría —yo— arribar a una conclusión distinta y considerar que hay inconstitucionalidad si es que el propio Texto Supremo lo ha usado como un requisito para ocupar un cargo. Si se reconoce, entonces, la validez, precisamente, porque el texto dictado por el Congreso local utilizó una figura de la Constitución Federal, creo que el punto de vista y análisis es completamente diferente al que me acabo de referir.

Esta razón me hace —a mí— suponer que, si se está tratando de fiscales, tanto en la Federación como en el ámbito local, el requisito de no haber sido condenado por delito doloso es válido. En ese sentido, —insisto— por más que —yo— quisiera reconocer que el parámetro de regularidad constitucional no puede simple y sencillamente circunscribirse a lo que dice la Constitución Federal, eso, cuando de declarar invalidez se trata; pero, para reconocer validez, es perfectamente utilizable el decir: la propia Constitución así lo impone, y lo impone a una categoría exactamente igual que la que se está analizando, solo que a nivel local.

Por ello, —yo— coincido en que, en el caso, el reconocimiento de validez mucho mucho depende —como lo dijo la señora Ministra Esquivel Mossa— de poder hacer un ejercicio comparativo y encontrar las similitudes o igualdades que tiene el Texto Federal con el que se cuestiona y que es de carácter local. Para mí, son dos hemisferios completamente diferentes y uno justifica la validez de esta disposición.

Por lo demás, señoras, señores Ministros, quedo sujeto a lo que la votación indique, si es que se reconoce la validez y las razones que la mayoría establezca por ser mi obligación. Este solo es un proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro ponente. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Muy brevemente. Creo que el artículo 40 de la Constitución Federal establece que los Estados que integran la República Mexicana son libres y soberanos —como dije hace rato— en todo lo concerniente a su régimen interior y, por su parte, el 124 señala que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad México, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La cuestión de la ciudadanía o qué exige la ciudadanía puede considerarse o no en el proyecto, pero me parece relevante para la discusión porque la libertad configurativa del legislador, justamente, emana de lo que el legislador percibe como aspiración ciudadana. Este es un diseño constitucional, pero —insisto— me parece que el fundamento de la exigencia de este perfil no es el 102 constitucional, sino, justamente, el 40 constitucional. Al vincularlo —acaso— con el 124 no es que el legislador local siga al Constituyente y a él no se le permita un perfil que al Constituyente permanente sí, sino que ambos, en su libertad configurativa, lleguen a la necesidad de ese requisito. El reconocimiento de validez —me parece, lo digo con todo respecto— no se da por semejanza al 102, sino por el 40 constitucional. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario, sobre este apartado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, reservándome el derecho a formular voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Voy a votar por la validez del 21, fracción IV, y 24, fracción IV, en la porción normativa “no haber sido condenado por la comisión de delitos dolosos mediante sentencia que cause ejecutoria”. Estoy contra consideraciones y haré un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, en contra de consideraciones y formularé un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto y me reservo para, en su caso, un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto ajustado al momento en que, si es que este sentido prevalece, tomando de cada una de la intervenciones la mayoría para que sean sus consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:

En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto por el reconocimiento de validez; el señor Ministro Franco González Salas reserva su derecho a formular voto concurrente; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de consideraciones y anuncia voto concurrente; la señora Ministra Ríos Farjat, en contra de consideraciones y anuncia voto concurrente; el señor Ministro Laynez Potisek, con reserva de voto concurrente; y el señor Ministro Pérez Dayán, con precisiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Anuncio voto particular en contra de este apartado. Continúe con el siguiente apartado, señor Ministro ponente, si es usted tan amable, que entiendo que es el 6.3.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Así es, señor Ministro Presidente. Corresponde ahora el análisis de la fracción VI de los artículos 21 y 24 del propio ordenamiento legal, en la porción normativa relativa a “o haber sido suspendido, destituido o inhabilitado por resolución firme, en los términos de las normas relativas a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos”, como requisito para ocupar los cargos a los que nos hemos venido refiriendo. En el presente punto, el proyecto destaca que el Tribunal Pleno, al fallar la acción de inconstitucionalidad

111/2019, determinó que las normas analizadas, que incluyan en su redacción: “ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público”, resultan sobreinclusivas y discriminatorias, en el entendido de que la porción normativa impugnada en la presente acción de inconstitucionalidad es de contenido muy similar a los analizados, de ahí que las consideraciones plasmadas —se propone— resulten aplicables en sus términos.

De esta manera, en el proyecto se concluye que las expresiones “destituido” e “inhabilitado” son violatorias del principio de igualdad por ser sobreinclusivas y discriminatorias. Por otro lado, se destaca que, en el citado precedente, no se analizó la regularidad constitucional de la expresión “suspendido”, en virtud de que no se impugnó expresamente; no obstante, en el caso, el requisito relativo a no haber sido suspendido por resolución firme sí se impugnó, por ello es que se hace un pronunciamiento al respecto.

En esta virtud, en la consulta se concluye que la expresión “suspendido” también resulta inconstitucional, toda vez que se advierte que el legislador de Tamaulipas equiparó el vocablo “suspensión” como una forma más de terminación definitiva de relación administrativa entre el Estado y el servidor público, confusión que es muy reconocida en otros distintos ámbitos.

Por tal razón y bajo esa perspectiva, en el proyecto se propone declarar la invalidez de toda la fracción VI, tanto del artículo 21 como del diverso 24, cuya redacción es idéntica. Eso es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministro Presidente. Yo concuerdo con el sentido del proyecto, pero me separo de algunas consideraciones.

En relación con la porción normativa “suspendido”, coincido en que debe declararse inválida, pero no por vulnerar el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, pues considero que las porciones normativas impugnadas no regulan la reincorporación de agentes del ministerio público ante una separación injustificada. Considero que la invalidez deriva de una violación al derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad. Estimo que no haber sido suspendido por resolución firme no es un requisito razonable para garantizar el perfil necesario para desempeñar adecuadamente los cargos de fiscal especializado y vicefiscal, al igual que las exigencias de no haber sido inhabilitado ni destituido. Se trata de un requisito sobreinclusivo que impide injustificadamente el acceso al cargo a personas que tienen el perfil para desempeñarse eficaz y eficientemente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también estoy de acuerdo, en general, con la invalidez propuesta, pero también con razones diversas respecto de la condición de “suspensión” porque, al igual que el Ministro

González Alcántara, —desde mi punto de vista— la exclusión para ocupar los cargos mencionados por ese motivo también es sobreinclusivo, pues —al igual que las diversas acciones analizadas, como la de “destitución e inhabilitación”— comprende un gran número de supuestos, en tanto que excluye a cualquier persona, que haya sido suspendida temporalmente de la función pública con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa por cualquier razón o motivo y en cualquier momento. Por lo que, en síntesis, —yo— también estoy de acuerdo con el sentido, pero con consideraciones adicionales y, por lo tanto, anuncio un voto concurrente al respecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Ríos Farjat.

SEÑOR MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidente. Yo también estoy de acuerdo con el sentido del proyecto en esa parte. Únicamente me apartaría de las razones que sustentan la invalidez de la porción normativa “suspendido”. Respetuosamente, considero que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal no es parámetro de constitucionalidad en este caso. Comparto la declaratoria de invalidez, pero por los mismos motivos que la porción normativa que se refiere a haber sido destituido o inhabilitado. La norma, al igual que en otros supuestos, no distingue el tipo de responsabilidad, la gravedad de la conducta —si fue culposa o dolosa, entre otros factores—. Además, si el exigir no haber sido destituido ni inhabilitado es un requisito que resulta inconstitucional, con mayor razón lo es el supuesto en la suspensión, que implica una falta menos grave. Estoy de acuerdo

con la propuesta por distintas consideraciones, en este punto, apartándome de consideraciones. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Voy a votar en contra de la invalidez y por la validez en relación a las porciones normativas “destituido” e “inhabilitado” que están... conforme a lo hice en la acción de inconstitucionalidad 111/2019, estas sanciones van referidas a faltas graves. No necesitan poner los delitos ni la razón por la que está...; sin embargo, voy a votar por la invalidez de la porción normativa “suspendido” porque la suspensión se puede dar aun durante la instrumentación del procedimiento y culminar con una resolución en donde no se encuentre responsable al funcionario y, entonces, únicamente voy a votar por la invalidez de la porción normativa “suspensión” y, en cuanto a “destitución” e “inhabilitación” —repito: como lo hice en la acción 111/2019—, voy a votar por su validez y haré un voto particular. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Yo estoy con el proyecto por razones distintas, pero en contra de la extensión de invalidez con independencia de que esto, normalmente, lo vemos en el apartado de efectos y no en el estudio propiamente dicho.

Me parece que esta porción normativa requeriría un análisis independiente y no se puede trasladar, en automático, la invalidez de la porción normativa impugnada por esta, que se pretende

invalidar por extensión. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto con alguna consideración adicional, que formularé en voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, separándome de algunas consideraciones y en contra de la invalidez por extensión.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Para precisar el voto: por la validez de la fracción VI del artículo 21 y misma fracción del artículo 24, en la porción normativa que estamos analizando, y en contra de la extensión de efectos del 44, fracción VI.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto, apartándome de consideraciones, en los términos de mi intervención.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En los términos del voto del Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, perdón, Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. A ver, yo no me pronuncié sobre la extensión de efectos. Veo que lo han hecho varios de los señores Ministros. En relación con ello, —yo— también estoy en contra de la extensión de esos efectos. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta, consistente en declarar la invalidez de los artículos 21, fracción VI, y 24, fracción VI; con voto en contra de la señora Ministra Piña Hernández, quien solamente vota por la invalidez de la porción normativa “suspendido”; y, por lo que se refiere a la propuesta de extensión de invalidez, solo alcanza una mayoría de siete votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, NO HABRÁ ESTA EXTENSIÓN DE VALIDEZ, YA QUE NO SE ALCANZA LA MAYORÍA REQUERIDA.

Señor Ministro Pérez Dayán, ponente de este asunto, ¿es usted tan amable de presentar el último apartado de fondo, por favor?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto, señor Ministro Presidente. Es el tema 6.4. Corre a partir de la hoja cuarenta y siete y trata sobre el artículo 67 del propio ordenamiento legal, en la porción normativa relativa a “La información contenida

en los expedientes y reportes de resultados de los exámenes de evaluación, será considerada como información reservada”, en tanto esta constituye una restricción genérica indeterminada y previa, que vulnera el derecho de acceso a la información, así como el principio de máxima publicidad.

En el proyecto se concluye que la reserva de información, establecida en el artículo 67 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, es constitucional a partir de una interpretación sistemática del referido artículo con el diverso 7 de la misma ley, la cual, a su vez, remite a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

En esa virtud, al interpretar de manera armónica el contenido del artículo 67 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tamaulipas con la legislación en materia de transparencia, se llega a la convicción de que la información contenida en los expedientes y reportes de resultados de los exámenes de evaluación podrá, en ciertos casos, clasificarse como reservada, siempre y cuando de realizar una prueba de daño se advierta que la divulgación de la información, efectivamente, pudiera representar un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio al interés público. En este punto, el proyecto se apoya en lo determinado por el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2018, en sesión de diecisiete de febrero de dos mil veinte, en cuanto a que se debe emprender siempre —en estos casos— un estudio sistemático de las porciones normativas que son impugnadas en este sentido, de manera que se salve su constitucionalidad cuando exista una revisión a las disposiciones aplicables en términos de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la local, en la que los sujetos obligados —en todo momento— estén en actitud de aplicar la prueba de daño y, solo superada esta, sea posible reservar la información solicitada. Ese es el contenido de este punto último del estudio de fondo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Yo no comparto la propuesta de reconocer la validez de la porción normativa impugnada del artículo 67. En los precedentes en materia de transparencia he votado en contra del criterio de que la mera existencia de una remisión a las leyes en la materia permite considerar, conforme a una interpretación sistemática, que no se exime de la realización de una prueba de daño para reservar la información.

Por lo anterior y tal como lo hice al discutir la acción de inconstitucionalidad 88/2018, en la que se analizó una norma similar, votaré en el sentido de que la norma debe de declararse inválida por vulnerar el principio de máxima publicidad, ya que prevé una reserva absoluta, indeterminada y previa de toda la información, contenida en los expedientes y reportes de resultados de los exámenes de evaluación sin sujetar la reserva a una prueba de daño. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, aunque por una metodología distinta. Al resolverse la acción de inconstitucionalidad 109/2019, este Pleno, mediante una interpretación sistemática y por mayoría de diez votos, determinó reconocer la validez de diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que establecían que la información de los expedientes laborales del personal del Supremo Tribunal de Justicia... del Tribunal de Justicia Administrativa de Jalisco tendría el carácter de reservado. En aquella ocasión, compartí la declaratoria de invalidez; no obstante, me pronuncié por una metodología distinta, que expliqué en un voto concurrente. Un caso similar se presenta ahora y reitero que, a mi parecer, la información prevista en los expedientes laborales y, en particular, los resultados de los exámenes de evaluación no deben clasificarse como información reservada, sino, en su caso, como información confidencial; sin embargo, aunque el legislador haya empleado indebidamente el calificativo de “reservado” en las normas impugnadas, ello no implica que las mismas vulneren el principio de máxima publicidad, de conformidad con la normativa aplicable.

Considero que el punto de partida debe ser lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Federal y el diverso artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificable o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad

alguna y solo podrá tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello; análisis que deberá hacerse caso por caso.

Así, si bien comparto la declaración de validez que propone el proyecto, reiteraría las razones que hice valer en el voto concurrente, que formulé al resolverse la acción de inconstitucionalidad 109/2019. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. Ministro Aguilar, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Muy brevemente. Yo estoy de acuerdo con el sentido y las consideraciones de esta parte del proyecto, pues, como lo ha determinado este Tribunal Pleno al resolver algunas acciones de inconstitucionalidad —como la 88/2018 en febrero de dos mil veinte, de la que yo fui ponente—, es jurídicamente adecuado que las leyes establezcan restricciones de acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente y en la legislación aplicable en materia de transparencia, como sucede en este caso. Por eso, estoy a favor de esta parte del proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra?

Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto de forma concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Ríos Farjat anuncia voto concurrente; y voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señor Ministro Pérez Dayán, ¿tiene usted algún comentario sobre los efectos?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí, señor Ministro Presidente. Me encargaré de hacer los ajustes respecto de aquellos puntos de

invalidez que no alcanzaron la votación suficiente, y lo mismo por los que tengan el carácter de validez.

En ese sentido, se propone que la decisión surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado. Eso es todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Tienen alguno comentario sobre el considerado de efectos? Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Es una duda, señor Presidente, para consultar: ya no permanecería en este apartado nada de extensión de efectos —según lo que entiendo por las votaciones previas—, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así sería. Es correcto, ¿verdad, señor Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Precisamente es así, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Era una duda sobre el artículo 44, fracción V —extensión de efectos—. Lo que sí analicé fue que el 44, fracción VI, no tendría extensión de efectos, o sea, no se hace extensivo. El 44, fracción V, por la votación que dijo el secretario, —yo— creo que tendríamos que checarlo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. Secretario, si es usted tan amable de verificar esta votación que la señora Ministra nos advierte —y creo que fue en el primer apartado, si no mal recuerdo—.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto, señor Ministro Presidente. Tratándose de la propuesta de la invalidez por extensión del artículo 44, fracción V, en la porción normativa “ni estar vinculado a proceso por el mismo tipo de delito”, se expresó una mayoría de diez votos a favor de la propuesta, por lo que podría quedar en el resolutivo respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin embargo, como se votó en fondo y no en efectos, quizás esa es la razón por la que el Ministro Pérez Dayán dice que ya no se incluye en este apartado. Se tendrá que incluir, obviamente, en los resolutivos, pero fue muy importante esta intervención de la Ministra Piña porque, efectivamente, se había logrado una abrumadora mayoría por una extensión, aunque en el estudio de fondo y no en el apartado respectivo.

Con estas aclaraciones, consulto al Pleno ¿están a favor de la propuesta del capítulo de efectos modificada? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y le pido a la Secretaría si es tan amable de expresarnos qué cambios tendrían los resolutivos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con todo gusto, señor Ministro Presidente. En el punto resolutivo segundo se precisa que el reconocimiento de validez del artículo 21, fracciones IV, y del 24, fracción IV, es únicamente en su porción normativa “y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria”.

Por otra parte, se suprime también la propuesta de reconocimiento de validez de la porción normativa de esas fracciones que indican “gozar de buena reputación”. Y en el resolutivo tercero se elimina la propuesta de declarar, por extensión, la invalidez de la fracción VI del artículo 44. Esos son los cambios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Consulto al Pleno, ¿están de acuerdo con estos resolutivos ajustados en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 108/2020, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 70 BIS, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LAS FRACCIONES V Y VI, DEL ARTÍCULO 70 BIS DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, REFORMADA MEDIANTE DECRETO 165/2020, PUBLICADO EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

TERCERO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DECRETADA EN ESTE FALLO SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE PRONUNCIAMIENTO.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los primeros apartados: antecedentes y trámite de la demanda, competencia, norma reclamada, oportunidad, legitimación, causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Tienen alguna observación sobre estos primeros apartados? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

El proyecto de fondo está en un solo considerado, pero tiene tres apartados que, si no tiene inconveniente el señor Ministro ponente, le ruego que los presente de manera separada. En primer término, el que está enunciado con la letra A como parámetro de regularidad constitucional —páginas nueve a veintitrés del proyecto—. Señor Ministro ponente, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto destaca que, conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, las autoridades auxiliares son aquellas que colaboran con el ayuntamiento para atender las funciones y la presentación de los servicios públicos. Además, coadyuvan para garantizar la tranquilidad, la seguridad y el orden público en el municipio. Entre ellas, ubica a los comisarios, subcomisarios y jefes de manzana, además de los que el cabildo acuerde necesarios. Estas autoridades se eligen a través del voto universal, libre, directo y secreto.

Se retoman los precedentes en los que este Tribunal Pleno se ha pronunciado sobre la validez de los requisitos de elegibilidad en función de las particularidades de los cargos a los que se pretende acceder por elección popular. Aunque se ha reconocido que se trata de una materia dentro del ámbito de libre configuración de las legislaturas locales, siempre que se trate de requisitos modificables o agregables, como los relativos a las cualidades inherentes a las personas, se ha establecido que las condiciones que una persona debe cumplir para atender... para contender para un cargo público y ejercerlo deben ser proporcionales y evitar constituir barreras de acceso al ejercicio de los derechos políticos de las personas.

La consulta advierte que las autoridades auxiliares en cuestión no están previstas entre los cargos constitucionales de elección popular a nivel municipal, por lo que los requisitos que se establezcan para ocuparlos —sin duda— pueden ser regulados por las entidades, según su libre configuración. Además, el proyecto destaca que las autoridades auxiliares tienen la función de acercarse más a la comunidad que representan, por lo que son gestoras de su bienestar. Los comisarios y subcomisarios, por ejemplo, representan demarcaciones territoriales de menos de tres mil personas. Los requisitos de elegibilidad, por tanto, deben ser menores y más accesibles para permitir la efectiva participación en la vida pública y democrática de la comunidad. Es todo, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estoy de acuerdo con el proyecto, nada más me voy a apartar de la parte final del párrafo cuarenta y cinco y del párrafo cuarenta y seis. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Por favor, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Aguilar y después el Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también estoy totalmente de acuerdo, solamente haré una reserva en cuanto a la delimitación de los requisitos de elegibilidad del cargo de regidor por considerarlo —desde mi punto de vista— innecesario para el estudio, pero estoy de acuerdo con la propuesta en su sentido. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Totalmente de acuerdo con el proyecto y sus consideraciones, solo precisar cómo aquí tenemos —en mi punto de vista— un ejemplo muy valioso de cómo un requisito —muy similar al que acabamos de ver—, aplicado el test en otro tipo de cargos, lógicamente, no encuentra justificación constitucional. Solamente es lo que quería decir. Vengo totalmente de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy a favor del proyecto, pero me aparto de algunas consideraciones, en específico, de las referencias a los requisitos atenuados, tratándose de comunidades indígenas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidente. No, en realidad, me ganó las palabras el Ministro Laynez. Yo estoy de acuerdo con el proyecto en los términos como está y con un comentario similar al del Ministro Laynez. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Yo estoy en contra de este parámetro de regularidad constitucional. Desde mi punto de vista, la norma impugnada debe analizarse a la luz del derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas, previsto en el artículo 35, fracción VI, constitucional, y no a partir del derecho a ser votado —artículo 35, fracción II—. Por tanto, votaré en contra y anuncio voto particular. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto con reserva en algunas de las argumentaciones.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, también separándome de algunas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, separándome de los párrafos que precisé.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Su micrófono, señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:
En contra y anuncio voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anuncia voto concurrente; el señor Ministro Aguilar

Morales, con reservas; el señor Ministro Pardo Rebolledo, en contra de algunas consideraciones; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de la parte final y párrafo cuarenta y cinco y del párrafo cuarenta y siete; y voto en contra del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Pasamos al apartado B: requisito de no haber sido sentenciado por la comisión de delitos clasificados como graves. Señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos alegó que la fracción V del artículo 70 Bis de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán es inconstitucional, pues excluye de forma injustificada a un sector de la población de ocupar dichos cargos. Señala que el requisito de no haber sido sentenciado por la comisión de delitos calificados como graves no toma en consideración si los delitos de que se trata se relacionan con la funciones a desempeñar en los cargos en cuestión. Tampoco distingue el sentido de la sentencia, pues puede haber sido en sentido absolutorio, aunque el proceso penal se haya seguido por la comisión de un delito grave. El proyecto estima fundado el argumento de la promovente.

Por una parte, advierte que la norma presenta dos problemas: por un lado, no se precisa si la sentencia a la que se refiere debe ser o no definitiva; sin embargo, en una interpretación conforme —siguiendo lo decidido en la acción de inconstitucionalidad 140/2020— se aclara que deberá entenderse que se actualiza el impedimento solo cuando exista una sentencia definitiva, es decir, que no esté pendiente de resolución algún medio de impugnación; de lo contrario, se vulneraría el principio de presunción de inocencia, como regla de tratamiento, además de impedir ocupar un cargo público y vulnerar el derecho a ser votado.

Por otro lado, la norma establece la imposibilidad de ser elegido cuando la persona haya sido sentenciada por delito grave. Según el proyecto, esta exigencia no supera un escrutinio ordinario. En efecto, aunque la norma persigue una finalidad constitucionalmente legítima —que las personas que ejerzan cargos públicos cuenten con el mejor perfil posible para representar a su electorado—, no es el medio idóneo para cumplirla. Más bien, la medida resulta sobreinclusiva, al no distinguir los tipos de delitos y si se relacionan con las funciones que corresponde al cargo.

Por último, estima que debe declararse la invalidez de la fracción V del artículo 70 Bis de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Es todo, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Con su venia.

Yo, respetuosamente, no comparto la declaración de invalidez de la fracción V del artículo 70 Bis de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán porque considero que la norma es constitucional a condición de que se haga una interpretación conforme, tal como la hizo el Tribunal Pleno al examinar una norma de contenido similar en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 de Tamaulipas, fallada el siete de septiembre de dos mil veinte, en la que se determinó que es válido el requisito para acceder a un cargo de elección popular, consistente en no tener una condena por el delito de violencia política contra las mujeres, siempre y cuando se entienda que ese requisito se refiere a una condena definitiva y solamente durante el tiempo en que sea compurgada.

En el referido precedente se explicó que este tipo de normas podrían interpretarse en dos formas: la primera, en el sentido en que la sentencia no es definitiva, por lo que basta su existencia para que se configure la causa de inelegibilidad, y la segunda, en el sentido en que opera únicamente cuando se trate de una condena definitiva, que actualice el impedimento solo mientras surta sus efectos en perjuicio del sentenciado.

En el caso concreto, como las autoridades auxiliares de los ayuntamientos de Yucatán —comisario, subcomisarios y jefes de manzana— constituyen cargos de elección popular, en el que rige la regla prevista en la fracción II del artículo 35 de la Constitución General, la cual dispone que es un derecho ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, considero que es válida la fracción V del artículo 70 Bis que se reclama, que establece no haber sido

sentenciado por la comisión de delitos calificados como graves, entendiendo que este impedimento solo es exigible mientras dure la condena respectiva y no por el solo hecho de haber sido sentenciada la persona por tales delitos. Consecuentemente, mi voto será en contra del proyecto, en congruencia con lo que advertí al resolverse la acción 140/2020. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Yo también voté en contra en ese precedente y, por eso, hice una salvedad en el punto anterior que discutimos —que es el que habla de este artículo 70 Bis, fracción V—. Nada más quería yo aclarar ese punto. Yo lo salvé separándome de consideraciones porque, al final, coincido en que el artículo es inválido por otra razón. Gracias, pero es el apartado anterior que ya discutimos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto y consideraciones adicionales.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, en contra de la metodología y de las consideraciones.

Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón, Presidente, quiero modificar mi votación, discúlpeme. En este asunto... en el precedente yo también voté en contra. Consecuentemente, para ser congruente voto en contra en este asunto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Que se tome nota del voto del Ministro Franco, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de consideraciones y sus adicionales; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la

metodología; y voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa y del señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Es así? ¿No hay nadie más que haya votado en contra? Bien, Ministro Pardo, me pareció. Sí, adelante.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, fue lo que aclaré. Es que creo que esta reserva respecto de ese precedente es en relación con el punto anterior —el precepto que habla de no haber sido sentenciado por delitos graves—. En este apartado estamos analizando un precepto distinto, en donde habla de no haber sido sancionado por actos de corrupción o inhabilitado para ocupar cargos públicos. Entonces, creo que la reserva del precedente era en el apartado anterior, ¿no? ¿No? Ah, bueno, es que se dividió en tres, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Ah, perdón, entonces yo también quisiera corregir, señor Presidente, discúlpeme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, adelante.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, yo estaría en contra de la interpretación conforme que se propone en este apartado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. El primer apartado solamente era la metodología lo que votamos. No se votó sobre

invalidez todavía, pero era importante porque, con eso, nos vamos decantando. Entonces, dé el resultado nuevamente, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor. Existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta de invalidez del artículo 70 Bis, fracción V, de la ley impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto.

QUEDA APROBADO, EN ESOS TÉRMINOS, ESTE APARTADO DEL PROYECTO CON LA RESERVA DE VOTOS PARTICULARES Y CONCURRENTES QUE PROCEDA.

Señor Ministro ponente, ¿es tan amable de presentar el apartado C: requisito de no haber sido sancionado por actos de corrupción o inhabilitado para ocupar cargos públicos? Señor Ministro Gutiérrez, adelante.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló como concepto de invalidez que la norma, que contiene el requisito de no haber sido sancionado por actos de corrupción o inhabilitado, no precisa si dicha sanción es penal, administrativa u otra. Además, una vez que se ha cumplido con una sanción administrativa no existe justificación para excluir a la persona de la posibilidad de ejercer como autoridades auxiliares de los ayuntamientos. La consulta considera que la norma es inválida, pues las limitaciones impuestas no son idóneas e inciden en el derecho a ser votado.

En efecto, aunque la limitante de haber sido sancionado por actos de corrupción o inhabilitada para ocupar cargos públicos persiguen un fin válido, fue incorrecto establecer que solo personas que no hayan sido sancionadas por actos de corrupción puedan desempeñar su cargo conforme a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y profesionalismo.

Ambas medidas, requisitos de no haber sido sancionado por actos de corrupción —por una parte— y no haber sido inhabilitado para ocupar cargos públicos —por otra— son sobreinclusivas y faltan a la seguridad jurídica, al no precisar si la sanción que se contempla es de naturaleza administrativa o penal. Tampoco se distingue respecto a la temporalidad de la sanción que hubiera sido impuesta ni a la gravedad de los hechos de la que derivó.

La consulta insiste en el carácter ciudadano y comunitario de las autoridades auxiliares y entiende que la imposición de requisitos demasiado gravosos implica una barrera a la participación ciudadana, que resulta fundamental para el fortalecimiento comunitario de los municipios.

Por lo tanto, la consulta declara la invalidez de la fracción VI del artículo 70 Bis, impugnada. Muchas gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Gutiérrez. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto en lo que hace a sus razonamientos esenciales, pero, en tanto considero que la expresión que se combate implica dos distintas modalidades de impedimento, —yo— estaría por mantener la validez de aquella que dice: “por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos”. Es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. ¿Alguien más quiere realizar algún comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, separándome de algunas consideraciones, en particular, de los párrafos setenta y tres y setenta y cuatro.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también estoy a favor del proyecto y también me separo de los párrafos setenta y tres y setenta y cuatro, que considero innecesario hacer ese pronunciamiento.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones y por consideraciones adicionales y haré un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo, con la salvedad ya expresada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, en contra de la metodología y las consideraciones.

Y antes que dé usted el resultado, la Ministra Ríos Farjat pide el uso de la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Solamente para agregar que quedo con el proyecto, con matices en algunas consideraciones, secretario. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Bien, señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en contra de algunas consideraciones, específicamente el párrafo setenta y tres y setenta y cuatro; el señor Ministro Aguilar Morales, en contra de esos párrafos; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de algunas consideraciones y con adicionales y anuncia voto concurrente; la señora Ministra Ríos Farjat, con ajustes en algunas consideraciones; el señor Ministro Pérez Dayán, con salvedades; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la metodología y de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **SE APRUEBA EN ESOS TÉRMINOS.**

Y consulto al señor Ministro Gutiérrez —ponente— si tiene algún comentario sobre el apartado de efectos.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Mucha gracias, Ministro Presidente. Bueno, simplemente, como en todos los proyectos, por regla general la declaratoria de invalidez surtirá efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán. Y, en el apartado, —pues— se sintetizan las declaraciones de invalidez respecto de las fracciones V y VI del artículo 70 Bis de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Es todo, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún comentario? En votación económica consulto ¿se aprueban los efectos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Consulto al secretario si hubo alguna modificación a los resolutiveos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguna, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueban los resolutiveos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voy a proceder a levantar la sesión, convocando a las señoras y señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)